



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO
FIJACION EN LISTA ART. 319 C.G.P.
No. de proceso 11001 40 03 047

2021-00019

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 11001310304720210001900

Sofía Matta <sofiamatta09@gmail.com>

Vie 09/02/2024 12:21

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

09_02_2024_RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 05-02-2024.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

DEMANDADO: FABIO EDUARDO AREVALO FANDIÑO Y OTROS.

RADICADO: 11001310304720210001900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LAURA SOFIA MATTA MONTERO, abogada inscrita y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 360.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.089.350 expedida en Neiva., con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante el presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 5 de febrero de 2024.

Cordialmente;

FIRMA ORIGINAL-EN MENSAJE DE DATOS
LAURA SOFIA MATTA MONTERO
CC. 1.006.08.9350 de Neiva.
TP. 360.346 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

DEMANDADO: FABIO EDUARDO AREVALO FANDIÑO Y OTROS.

RADICADO: 11001310304720210001900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LAURA SOFIA MATTA MONTERO, abogada inscrita y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 360.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.089.350 expedida en Neiva., con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante el presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 5 de febrero de 2024, en los siguientes términos;

RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició desde el día 7 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado en el estado de fecha 6 de febrero de 2024, lo cual indica que, el término de vencimiento es el día 9 de febrero de 2024

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”

Por lo anterior, el recurso es procedente y debe darse el trámite que corresponde.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO: El 6 de febrero de 2024 el despacho notificó por estado auto del 5 de febrero del corriente, mediante el cual se ordena dejar sin efecto el parágrafo final del auto del 26 de septiembre de 2022, y por ende no accede a emitir sentencia anticipada, toda vez que para el despacho se presentó contestación de la demanda y oposición por parte de los demandados.

SEGUNDO: El despacho se encuentra errado en la percepción e interpretación de las etapas procesales del trámite de la referencia, toda vez que esta defensa presentó el 14 de febrero de 2020 reforma de la demanda, la cual fue admitida por el despacho el 8 de junio de 2021.

TERCERO. Ahora bien, los demandados a la fecha de la admisión de la reforma de la demanda se encontraban debidamente notificados así como evidencia el despacho en el auto recurrido, al indicar que habían presentado oposición a la demanda inicial, por ende, el citado auto debía ser notificado por estado de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO. Es importante resaltar la naturaleza de la reforma de la demanda, la cual es utilizada en el evento en que se deban sustituir las partes, los hechos o las pretensiones de esta, luego, es evidente que, al existir una reforma, debe presentarse también una nueva contestación por parte de los demandados.

QUINTO. Así mismo, el objeto de la reforma presentada fue la variación en el valor del cálculo de la indemnización, sin embargo, no existió manifestación alguna por parte de los demandados, aun cuando se otorgaron todas las garantías procesales, y que, tal vez, por descuido, no observaron.

SEXTO. Teniendo en cuenta que la parte pasiva no emitió pronunciamiento alguno dentro del término que fue conferido por el despacho mediante auto de fecha 8 de junio del año 2021, es decir, no presentó oposición ni pronunciamiento alguno, frente a las pretensiones de la reforma de la demanda, quedando entonces el proceso en el escenario establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, pendiente de proferirse sentencia anticipada por no existir pruebas adicionales por practicar y existir únicamente pruebas documentales.

SEPTIMO. En virtud de lo anterior, no es procedente lo ordenado por el despacho en el auto emitido el 5 de febrero de 2024, en lo referente a dejar sin efecto el párrafo final del auto de 26 de septiembre de 2022 y el nombramiento de auxiliares de la justicia, puesto que, al no presentarse oposición dentro del proceso judicial, no es procedente realizar un nuevo peritaje.

V. SOLICITUD

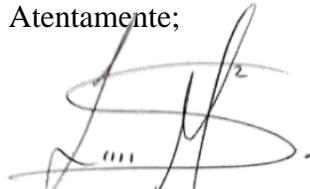
Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar de manera respetuosa a su despacho:

PRIMERO: Se sirva revocar en su integridad el auto del 05 de febrero de 2024, notificado por estado el 06 de febrero de la misma anualidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia al configurarse la causal 2° prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se pronuncia frente a la sustitución de poder presentada el 6 de junio de 2023.

Atentamente;



LAURA SOFIA MATTA MONTERO

C.C. No 1.006.008.9350 de Neiva

T.P. 360.346 CSJ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO
FIJACION EN LISTA ART. 319 C.G.P.
No. de proceso 11001 40 03 047

2022-00059

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 11001310304720210001900

Sofía Matta <sofiamatta09@gmail.com>

Vie 09/02/2024 12:21

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

09_02_2024_RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 05-02-2024.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

DEMANDADO: FABIO EDUARDO AREVALO FANDIÑO Y OTROS.

RADICADO: 11001310304720210001900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LAURA SOFIA MATTA MONTERO, abogada inscrita y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 360.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.089.350 expedida en Neiva., con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante el presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 5 de febrero de 2024.

Cordialmente;

FIRMA ORIGINAL-EN MENSAJE DE DATOS
LAURA SOFIA MATTA MONTERO
CC. 1.006.08.9350 de Neiva.
TP. 360.346 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

DEMANDADO: FABIO EDUARDO AREVALO FANDIÑO Y OTROS.

RADICADO: 11001310304720210001900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LAURA SOFIA MATTA MONTERO, abogada inscrita y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 360.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.089.350 expedida en Neiva., con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante el presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 5 de febrero de 2024, en los siguientes términos;

RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició desde el día 7 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado en el estado de fecha 6 de febrero de 2024, lo cual indica que, el término de vencimiento es el día 9 de febrero de 2024

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”

Por lo anterior, el recurso es procedente y debe darse el trámite que corresponde.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO: El 6 de febrero de 2024 el despacho notificó por estado auto del 5 de febrero del corriente, mediante el cual se ordena dejar sin efecto el parágrafo final del auto del 26 de septiembre de 2022, y por ende no accede a emitir sentencia anticipada, toda vez que para el despacho se presentó contestación de la demanda y oposición por parte de los demandados.

SEGUNDO: El despacho se encuentra errado en la percepción e interpretación de las etapas procesales del trámite de la referencia, toda vez que esta defensa presentó el 14 de febrero de 2020 reforma de la demanda, la cual fue admitida por el despacho el 8 de junio de 2021.

TERCERO. Ahora bien, los demandados a la fecha de la admisión de la reforma de la demanda se encontraban debidamente notificados así como evidencia el despacho en el auto recurrido, al indicar que habían presentado oposición a la demanda inicial, por ende, el citado auto debía ser notificado por estado de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO. Es importante resaltar la naturaleza de la reforma de la demanda, la cual es utilizada en el evento en que se deban sustituir las partes, los hechos o las pretensiones de esta, luego, es evidente que, al existir una reforma, debe presentarse también una nueva contestación por parte de los demandados.

QUINTO. Así mismo, el objeto de la reforma presentada fue la variación en el valor del cálculo de la indemnización, sin embargo, no existió manifestación alguna por parte de los demandados, aun cuando se otorgaron todas las garantías procesales, y que, tal vez, por descuido, no observaron.

SEXTO. Teniendo en cuenta que la parte pasiva no emitió pronunciamiento alguno dentro del término que fue conferido por el despacho mediante auto de fecha 8 de junio del año 2021, es decir, no presentó oposición ni pronunciamiento alguno, frente a las pretensiones de la reforma de la demanda, quedando entonces el proceso en el escenario establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, pendiente de proferirse sentencia anticipada por no existir pruebas adicionales por practicar y existir únicamente pruebas documentales.

SEPTIMO. En virtud de lo anterior, no es procedente lo ordenado por el despacho en el auto emitido el 5 de febrero de 2024, en lo referente a dejar sin efecto el párrafo final del auto de 26 de septiembre de 2022 y el nombramiento de auxiliares de la justicia, puesto que, al no presentarse oposición dentro del proceso judicial, no es procedente realizar un nuevo peritaje.

V. SOLICITUD

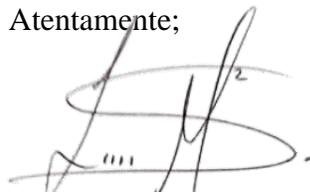
Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar de manera respetuosa a su despacho:

PRIMERO: Se sirva revocar en su integridad el auto del 05 de febrero de 2024, notificado por estado el 06 de febrero de la misma anualidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia al configurarse la causal 2° prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se pronuncia frente a la sustitución de poder presentada el 6 de junio de 2023.

Atentamente;



LAURA SOFÍA MATTA MONTERO

C.C. No 1.006.008.9350 de Neiva

T.P. 360.346 CSJ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO
FIJACION EN LISTA ART. 319 C.G.P.
No. de proceso 11001 40 03 047

2022-00068

RV: REPOSICION 2022-006800

Hegel Serpa Moscote <hegel.serpa@hotmail.com>

Lun 05/02/2024 14:10

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (333 KB)

REPOSICION 2022-006800;

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>**Enviado:** lunes, 5 de febrero de 2024 2:01 p. m.**Para:** ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** No se puede entregar: REPOSICION 2022-006800**DS1PEPF00017090.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:**ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El dominio del destinatario ha rechazado su mensaje. Esto se debe a que la dirección de correo electrónico del destinatario no está incluida en el directorio del dominio. Puede que no esté bien escrita o que no exista. Siga las indicaciones siguientes que sean necesarias para intentar solucionar el problema:

1. Vuelva a enviar el mensaje: elimine y vuelva a escribir la dirección antes de volver a enviar el mensaje. Si su programa de correo le muestra una sugerencia automática, no la seleccione, escriba la dirección de correo electrónico completa.
2. Borre la Lista de Autocompletar del programa de correo según los pasos indicados en [este artículo](#). A continuación, vuelva a enviar el mensaje.

Si es administrador de correo

El bloqueo perimetral basado en directorios está habilitado en la organización del destinatario y no se ha encontrado el destinatario en el directorio. Si el remitente usa la dirección de correo electrónico correcta, pero sigue teniendo este problema, póngase en contacto con el administrador de correo del destinatario y avise a ambos del problema. Para solucionarlo, tienen que volver a sincronizar los directorios locales y en la nube.

DS1PEPF00017090.mail.protection.outlook.com produjo este error:**Recipient address rejected: Access denied. [DS1PEPF00017090.namprd03.prod.outlook.com 2024-02-05T19:01:23.466Z 08DC21F69C5A86A3]**

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. _____ S. _____ D.

REF: Radicación: **110013103-047-2022-00068-00**

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**

Demandantes: **BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ Y
JEANNETTE EDILMA ORJUELA**

Demandado: **ALVEIRO SERPA BAYONA Y
CLARA ANGELICA CARDENAS ALVARADO.**

HEGEL SERPA MOSCOTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 91'424.667 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio con T.P No. 53.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito con el mayor respeto por no compartir lo resuelto, Interponer Recurso de **REPOSICION** y en forma Subsidiaria el de **APELACION**, contra la última providencia de fecha 30 de enero de 2.024, notificada por anotación de estado del 31 de enero de 2.024, lo que hago dentro del término y sustento de la siguiente manera:

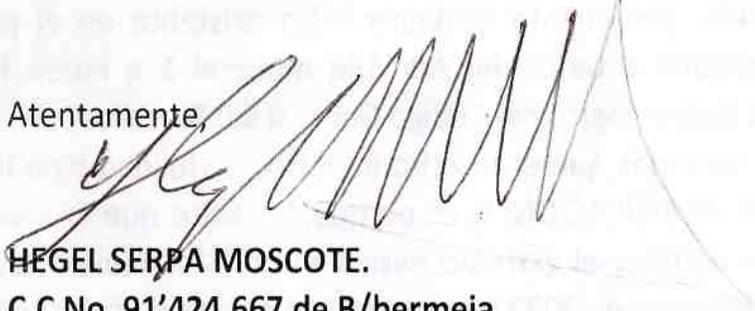
- 1- Mediante el recurrido auto, el Despacho dispone de rechazar de Plano la nulidad incoada, por cuanto cualquier vicio existente en el pleito se encuentra saneado a tenor del Art. 136 numeral 1 e inciso final del precepto 135 ibidem lógico del Código General del Proceso.
- 2- En primer, si tenemos que el suscrito impetro, la Nulidad bajo la causal de **INDEBIDA NOTIFICACION**, lo es porque, los actos que expresamente se ordenaron notificar al extremo pasivo son el Mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2022 y su corrección el auto de fecha junio 9 de 2.022. La forma de notificar en ambos casos ordenó el Despacho la establecida en los Arts. 291 y 292 del C.GP., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 4 de junio de 2.020.
- 3- La parte ejecutante, no remitió mediante correo físico las notificaciones atendiendo a lo reglado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y lo realizó mediante remisión a la dirección de correos de la parte demandada conforme a lo que se establece el Art. 8 del decreto 804 de 2.020.
- 4- Los actos a notificar siendo 2, se requería de dos envíos a los correos y no uno, como se observa en el proceso. Se denota que la parte actora remitió al correo de uno de los demandados el acto a notificar y no hay constancia de recibido de dicho correo. La otra demanda señora **CLARA ANGELICA CARDENAS**, no hay constancia de envío ni de recibido del dicho correo.
- 5- De otro lado en el auto recurrido se pone como fundamento que cualquier vicio existente en el pleito fue saneado, en línea de los

preceptos legales en mención y por no haberse incoado la acción teniendo la oportunidad para ello. Es de advertir incluso recordar al Despacho que el suscrito como apoderado se me reconoce Personería para actuar, mediante el auto de fecha 10 de mayo de 2.023, en consecuencia no podía actuar por sustracción de materia en toda actuación anterior por no tener reconocida personería y en especial cuando se trata de que la nulidad es precisamente por indebida notificación de los demandados, luego tampoco había actuación de ellos al no conocer plenamente del contenidos de los autos a notificar.

- 6- En conclusión señora Juez, las notificaciones a los demandados, habiéndose efectuado mediante remisión a correos se debió aportar por la actora, la confirmación de recibido para ambos demandados y envío en dos (2) oportunidades teniendo en cuenta que los autos ordenados a notificar fueron dos (2) el mandamiento de pago inicial y sus corrección.
- 7- Por lo anteriormente expuesto, Solicito muy respetuosamente al Despacho se REPONGA el Auto Recurrido atendiendo la Nulidad impetrada. En forma Subsidiaria Solicito se conceda el recurso de APELACION, por estar consagrado para este caso en ellos numerales 5 y 6 del Art. 321 del C.G.P.

NOTA: el suscrito remitió en forma simultanea el presente al correo claudiagarcia.abogadós@gmail.com, de la apoderada de la parte ejecutante (Art. 8 ley 2213 de 2.022).

Atentamente,



HEGEL SERPA MOSCOTE.

C.C No. 91'424.667 de B/bermeja.

T.P No. 53.914 del C.S.J.

Correo:hegel.serpa@hotmail.com.